



**EXPEDIENTE** : 1082-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA EXALMAR S.A.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE  
CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero del 2016*

Lima, 19 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 243-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución) a través de la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante Exalmar) por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No habría implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su plan de manejo ambiental (en adelante, PMA).
- (ii) No habría cambiado el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.
- (iii) No habría implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.
- (iv) No habría implementado trampas de hollín en las calderas N° 4, 5, y 6 conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA), según la supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013.
- (v) No habría realizado ni presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2012.
- (vi) No habría realizado ni presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).
- (vii) No habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).
- (viii) No habría realizado ni presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (ix) No habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.
- (x) No habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).
- (xi) No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.
- (xii) No habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias







- para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.
- (xiii) Habría vertido al medio marino sus efluentes de limpieza de planta y equipos, sin someterlos al tratamiento completo especificado en su PMA.
  - (xiv) Habría vertido al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA.
  - (xv) No habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
  - (xvi) No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado.
2. Asimismo, se ordenó como medidas correctivas que Exalmar cumpla con acreditar lo siguiente:
- (i) Cambiar el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.
  - (ii) Implementar un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.
  - (iii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.
  - (iv) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de emisiones y calidad del aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.
  - (v) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.
  - (vi) Implementar el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.
  - (vii) Realizar el tratamiento de la sanguaza antes de ver vertidos al medio marino, conforme a lo establecido en su PMA.
  - (viii) Realizar el monitoreo del efluente de la sanguaza durante (3) días consecutivos. El monitoreo deberá ser de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PE
3. La Resolución fue debidamente notificada a Exalmar el 26 de febrero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 256-2016<sup>1</sup>



<sup>1</sup> Folio 166 del expediente



## II. OBJETO

4. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>2</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>3</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>4</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
11. Conforme a lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Exalmar el 26 de febrero del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 703-2016-OEFA/DFSAI


Expediente N° 1082-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero del 2016.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

bap